

TOCA NÚMERO: TCA/SS/583/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/077/2014.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/583/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado LIC. JESÚS ALPIZAR PEDROZA**, en contra del **acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Iguala el día diecinueve de septiembre de dos mil catorce, compareció el **C. -----**, por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "*Lo constituye la baja de mi puesto con el cargo de Policía Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente de la (sic) del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero*". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRI/77/2014**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Coordinador de Seguridad Pública Municipal y Presidente Municipal Constitucional, ambos del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, y**

por acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil catorce**, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, tuvo a las demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **veintiocho de mayo del año dos mil quince**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Que con fecha **veintiséis de junio del dos mil quince**, la Magistrada de la Sala Regional, emitió sentencia definitiva en la cual determino declarar la nulidad del acto reclamado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que las autoridades demandadas resarzan integralmente el derecho del que se vio privado el accionante, mediante el pago de la indemnización respectiva consistente en el pago de tres meses de su salario base y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho, tales como el pago de sus haberes o emolumentos diarios dejados de percibir a partir de su baja ocurrida el diez de septiembre de dos mil catorce; aguinaldo; vacaciones y prima vacacional; desde el momento en que se concretó la baja injustificada del actor y hasta a aquel en que se cubra la totalidad de ellas.

5.- Inconforme las autoridades demandadas con el sentido de la resolución, interpusieron el recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Sala Superior bajo el número de **TCA/SS/370/2015**, con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, declarando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, y **confirmó** la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal.

6.- Una vez devueltos los autos del presente asunto a la Sala Regional, con fecha **cinco de julio de dos mil dieciséis**, el representante del actor formuló su planilla de liquidación, al respecto el A quo dictó el acuerdo de seis de julio del mismo año, en el cual previno al C. -----, actor del juicio principal, para que dentro del término de tres días ofrezca y presente las pruebas documentales tendientes a acreditar las prestaciones y cantidades reclamadas en la planilla presentada por su autorizado legal.

7.- Con fecha **dos de agosto de dos mil dieciséis**, el actor del juicio principal, desahogo la vista en la cual solicitó se tenga por aprobada la planilla de liquidación realizada por el autorizado legal. Al respecto el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de fecha **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, en el cual

tuvo por desahogada la prevención que se dio a la parte actora; y en ese mismo acuerdo ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con la planilla de liquidación contenida en el escrito de cinco de julio de dos mil dieciséis, para que dentro del término de tres días, manifiesten lo que a sus intereses convengan y ofrezcan las pruebas tendientes a acreditar sus aseveraciones e impugnaciones.

8.- Por escrito de fecha **dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, las autoridades demandadas por conducto de su representante autorizado, desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, el A quo se pronunció respecto a las prestaciones y cantidades establecidas en la planilla de liquidación presentada por el autorizado legal de la parte actora en su escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis y procedió a cuantificar lo siguiente:

INDEMNIZACION.

PAGO DE TRES MESES DE SALARIO BASE.

Salario base quincenal = \$3,500.13

Salario mensual = \$7,000.26

\$7,000.26 (salario mensual) X 3 (meses) = **\$21,000.78**

PAGO DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO.

Salario diario desprendido del recibo de nómina que obra en autos, del período del 16 al 31 de julio del 2014 correspondiente a \$233.34

20 (días) X \$233.34 (salario diario) = \$4,666.80

\$4,666.80 (20 días de salario) X 5 (años laborados) = **\$23,334.00.**

En conclusión, **debe cubrirse** al actor **por concepto** de su indemnización que comprende el pago de tres meses de su salario base y veinte días por cada año de servicio, la cantidad de **\$54,143.22 (SIC)**

\$21,000.78

\$23,334.00.

\$44,334.22

Ahora en sentencia definitiva de que se trata, quedo establecido que el pago de haberes o emolumentos dejados de percibir, contarían a partir de la baja del actor ocurrida el diez de septiembre del dos mil catorce, por lo que tal fecha será la que sirva de base para la contabilización correspondiente.

AÑO 2014: 8 quincenas (contadas a partir del mes de septiembre)

AÑO 2015: 24 quincenas

AÑO 2016: 16 quincenas (contadas hasta el mes de agosto)

Quincenas que multiplicadas por el salario quincenal neto pagado, que venía percibiendo el actor equivalente a \$3,833.65 da un total de **\$184,015.20.**

**EN CONCLUSIÓN, DEBE CUBRÍRSELE AL CIUDADANO -----
-----, ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS
Y CANTIDADES.**

- INDEMNIZACION CONSISTENTE EN 3 MESES DE SALARIO BASE Y 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO. **\$44,334.22**
- HABERES **\$184,015.20**
- TOTAL= \$228,349.98**

Por tanto, queda aprobada en términos precisados con anterioridad, el pago de la indemnización del actor consistente en tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones reclamadas como lo es, el pago de haberes dejados de percibir con motivo de la baja, esta última prestación hasta aquel en que la parte demandada de cumplimiento de sentencia.

En tales condiciones, **habiendo quedado determinada** la cantidad **que debe cubrirsele** a la parte accionante por concepto de su indemnización y demás prestaciones a las que tenga derecho, **una vez que cause ejecutoria** tal determinación, **requiérase** de su cumplimiento a las autoridades demandadas en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. - **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE...**”.

10.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por conducto de su representante autorizado de interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TCA/SS/583/2016**, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el actor impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa atribuido a las autoridades que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; que como consta en autos del expediente principal con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor determinó la cantidad que las demandadas deben pagar al actor, inconformes las demandadas a través de su autorizado interpusieron el recurso de revisión contra dicha determinación, que a juicio de esta Sala Superior es procedente, pues de acuerdo a las constancias que obran en el expediente principal se observa que dicho acuerdo deriva de un incidente de liquidación que el A quo abrió para estar en posibilidades de cuantificar el monto a pagar al actor, luego entonces, al derivar de un incidente, la determinación impugnada se trata de una sentencia interlocutoria, por lo que esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 178 fracción VI, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de las autoridades.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas

número 190 del expediente principal, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día tres de octubre de dos mil dieciséis, y en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **cuatro al diez de octubre de dos mil dieciséis**, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 06 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día **siete de octubre del dos mil dieciséis**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios los siguientes argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que resuelve sobre la planilla de liquidación el cual se recurre se encuentra indebidamente fundado y motivado trasgrediendo lo normado en los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que la Sala Regional no hace el correcto análisis e interpretación de lo normado en el artículo 123 Apartado B Fracción XIII; se dice lo anterior ya que el auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, señala que:

“...EN CONCLUSIÓN, DEBE CUBRÍRSELE AL CIUDADANO --
-----, ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO,
LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- INDEMNIZACIÓN CONSISTENTE EN 3 MESES DE SALARIO BASE Y 20 DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO
- HABERES...”

Se dice que es errónea su cuantificación en razón de que tal y como lo estipula la Tesis publicada el 19 de febrero de 2016, a la que se hace alusión en líneas anteriores:

Época: Décima Época
Registro: 2010991
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. II/2016 (10a.)
Página: 951

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la

ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA.

La última parte del criterio citado es bastante claro al señalar que, en concordancia con el precepto constitucional, **deberá existir disposición legal o norma expresa en la que se señale alguna clase de indemnización distinta a los tres meses de salario y los veinte días por año trabajado.**

Tal y como se ha señalado para solicitar una indemnización distinta, como pudieran ser los haberes dejados de percibir, u alguna otra prestación extraordinaria a la que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico lo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo; **la parte actora debió de acreditar que dichas prestaciones se encuentran prescritas expresamente en algún ordenamiento legal;** cabe hacer mención que la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero sólo se limita a señalar que los elementos de los cuerpos de seguridad deberán tener dos periodos vacacionales de diez días cada uno de ellos, sin que se mencione expresamente que se les deba de pagar dichos periodos; es decir, **NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA QUE CONTEMPLA ALGÚN OTRO TIPO DE PAGO O COMPENSACIÓN POR OTRAS PRESTACIONES,** por lo que la responsable realizó una cuantificación indebida.

De ahí que, ésta H. Sala Regional deberá emitir una nueva resolución que se encuentre apegada a derecho.

Tal y como se ha manifestado la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que esta

H. Sala Superior deberá entrar al estudio integral y armónico de lo manifestado por el recurrente, sirve de apoyo:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbricado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas

condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241. -1- encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

IV.- Sustancialmente señala el representante autorizado de las autoridades demandadas que le causa perjuicio a sus representadas el proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que resuelve sobre la planilla de liquidación el cual se recurre se encuentra indebidamente fundado y motivado trasgrediendo lo normado en los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que la Sala Regional no hace el correcto análisis e interpretación de lo normado en el artículo 123 Apartado B fracción XIII; se dice lo anterior ya que el auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, señala que:

“...EN CONCLUSIÓN, DEBE CUBRÍRSELE AL CIUDADANO -----
-----, ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- INDEMNIZACION CONSISTENTE EN 3 MESES DE SALARIO BASE Y 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO.
- HABERES...”

Para solicitar una indemnización distinta, como pudieran ser los haberes dejados de percibir, u alguna otra prestación extraordinaria a la que señala la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico lo contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo; **la parte actora dejó de acreditar que dichas prestaciones se encuentran prescritas expresamente en algún ordenamiento legal**; cabe hacer mención que la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero sólo se limita a señalar que los elementos de los cuerpos de seguridad deberán tener dos períodos vacacionales de diez días de cada uno de ellos, sin que se mencione expresamente que les deba de pagar dichos períodos; es decir, **NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVAS QUE CONTEMPLE ALGÚN OTRO TIPO DE PAGO O COMPENSACIÓN POR OTRAS PRESTACIONES**, por lo que la responsable realizó una cuantificación indebida.

De ahí que, esta H. Sala deberá emitir una nueva resolución que se encuentre apegada a derecho.

Por otra parte, la legitimación procesal para interponer un recurso a una resolución judicial se funda en la afirmación misma de que le causa agravio al promovente, en el caso a estudio la resolución impugnada estableció con precisión cuál es el monto a pagar, derivado del efecto de una sentencia, y que tuvo que ser resuelto en forma incidental.

Concluyendo que la determinación contenida en el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, tiene las características de una **sentencia interlocutoria**; de ahí que esta Sala Superior si debe conocer de dicho acto impugnado, dado que el requisito procesal de admisibilidad se cubre, puesto que el artículo 178, Fracción VI del Código de la materia expresa:

Artículo 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:

I.- Los autos que desechen la demanda;

II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III.- El auto que deseche las pruebas;

IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;

V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

VI.- Las sentencias interlocutorias;

VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Los autos o acuerdos, son resoluciones y en el caso que nos ocupa tiene las características de una resolución interlocutoria, porque se refiere a una decisión jurisdiccional que resolvió una controversia incidental, no prevista en la legislación, como lo es un incidente que resuelva el vacío de la ley; que en el presente asunto fue utilizado por analogía y que se puede denominar incidente de liquidación, el cuál fue iniciado con la planilla exhibida por la parte actora y concluido con su resolución del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por parte del Magistrado de la Sala Regional de Iguala, en el presente juicio de nulidad.

Una vez citado lo anterior, a juicio de esta Sala Revisora los agravios vertidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas devienen infundados e insuficientes para revocar o modificar la resolución recurrida, en atención con lo previsto en los artículos 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 113 fracción IX de la ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que indican:

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

Artículo 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de Policía Estatal los siguientes:

...

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.**

...

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se

resuelva que la baja o separación del actor, fue injustificada, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, solo ordenara a la autoridad demandada a pagar la indemnización, no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba; la indemnización constitucional que deberá consistir en **tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio**, dispositivos legales en los cuales se apoyo el Magistrado de la Sala Regional para determinar la cantidad que debe pagársele a la parte actora, y la finalidad y razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de la reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es, justamente, la obligación del Estado de resarcir al revisor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Por tanto, la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”; de suerte que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado deba verse a través de lo que se entiende por la obligación del Estado a resarcir, pues incluso así fue como lo vislumbró el poder constituyente cuando acotó, en el dictamen de la Cámara de Diputados, que “en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización”.

En relación, a lo antes expuesto, para restituir los derechos afectados a la parte actora, en principio esta Sala Revisora considera que en el caso particular, lo que procede a favor del actor **C. -----**, es que las autoridades demandadas procedan a efectuar el pago de todas las prestaciones que ya fueron señaladas por el Magistrado Juzgador en la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dado que la reforma al texto constitucional contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes: Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, pueden remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar. Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtenga resolución jurisdiccional que declare injustificada, la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica la obligación del Estado de resarcir al

servidor público ante la imposibilidad de reincorporarlo mediante el pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, supuesto normativo que busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentran a cargo del mismo sentido jurídico previsto del constituyente, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado, no pagar los haberes o salarios dejados de percibir y demás prestaciones a la que se tiene derecho, implicaría transgredir el derecho de igualdad y no discriminación que prevé el artículo 1 de la Constitución Federal, y de no ser así se transgrede el derecho pro homine del actor, ello debido a que la baja del actor del cargo de Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, fue injustificada, y como se ha venido señalando la intención del Constituyente Permanente fue **imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la baja del actor y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente.**

Luego entonces, la planilla que dictó el A quo con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se dictó conforme a derecho, en relación a las prestaciones que deben ser pagadas, desde el momento en que se concretó la baja del actor, hasta que se de cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio de dos mil quince.

En base a lo anterior, las prestaciones que deben cubrir las autoridades demandadas para dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se encuentran sustentadas con las constancias probatorias que obran en autos del expediente que se analiza visible a foja número 14, referente a un recibo de nómina del periodo del 16 de julio 2014 al 31 de julio de 2014, expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a favor del actor, aclarando que las demandadas omitieron desahogar dentro del término concedido el requerimiento del A quo al presentar la propuesta de su Planilla de Liquidación, luego entonces, **esta Sala Revisora procede a confirmar la resolución recurrida de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero**, sin perjuicio de lo que se siga generando en el caso de renuencia de las demandadas al cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de

junio de dos mil quince, lo que podrá ser cuantificado en el procedimiento de ejecución de sentencia.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/77/2014, para el efecto de que el Juzgador continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, sin perjuicio de lo que se siga generando en el caso de renuencia de las demandadas al cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, lo que podrá ser cuantificado en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TCA/SS/583/2016**, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se confirma la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRI/77/2014**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/583/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/077/2014.**